

que suscriban, en concordancia con la normalidad de contrataciones del Estado.

b. Comunicar al Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, sus requerimientos de los bienes previstos en el Anexo N° 1 de la presente Resolución Ministerial, de manera previa a la realización del estudio de posibilidades que ofrece el mercado.

c. Las Entidades participantes son responsables de la inclusión de los productos farmacéuticos que forman parte de su requerimiento en su Plan Anual de Contrataciones, conforme a lo dispuesto en la normatividad de contrataciones del Estado.

Artículo 5.- El Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, coordinará permanentemente con las Entidades participantes respecto de las incidencias derivadas de la Compra Corporativa de Productos Farmacéuticos para el abastecimiento del año 2016.

Artículo 6.- Remitir al Ministerio de Economía y Finanzas, así como al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, copia del Informe técnico y legal que sustentan la presente Resolución Ministerial, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a su emisión.

Artículo 7.- Disponer que la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas notifique la presente Resolución Ministerial a las Entidades participantes en la Compra Corporativa de Productos Farmacéuticos para el abastecimiento del año 2016.

Artículo 8.- Encargar a la Oficina General de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal electrónico institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica: <http://www.minsa.gob.pe/transparencia/index.asp?op=115>

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1290525-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1184, que declara de necesidad e interés público, la prestación del servicio de transporte acuático de pasajeros en naves tipo ferry en la Amazonía Peruana

DECRETO SUPREMO
N° 008-2015-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30335, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, en el literal b) de su artículo 2, establece la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, a fin de facilitar la provisión de servicios de transporte acuático regular de pasajeros, donde no haya oferta privada suficiente e idónea en la Amazonía;

Que, al amparo de la Ley N° 30335 se promulgó el Decreto Legislativo N° 1184, que declara de necesidad e interés público, la prestación del servicio de transporte acuático regular de pasajeros en naves tipo ferry, desde o hacia zonas aisladas y/o zonas donde no haya oferta del servicio o la oferta existente sea insuficiente o no sea idónea en la Amazonía, con el objeto de contribuir a su desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza e integrar el país.

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo N° 1184, establece que el Poder Ejecutivo debe aprobar su Reglamento, mediante

decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Legislativo N° 1184, que declara de necesidad e interés público, la prestación del servicio de transporte acuático de pasajeros en naves tipo ferry en la Amazonía peruana; y, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1184

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1184, que declara de necesidad e interés público, la prestación del servicio de transporte acuático de pasajeros en naves tipo ferry en la Amazonía peruana, que en anexo, forma parte del presente decreto supremo y consta de un (1) Título Preliminar, dos (2) Títulos, cuatro (4) Capítulos, dieciocho (18) artículos y tres (3) Disposiciones Complementarias Finales.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1184, QUE DECLARA DE NECESIDAD E INTERÉS PÚBLICO, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ACUÁTICO DE PASAJEROS EN NAVES TIPO FERRY EN LA AMAZONÍA PERUANA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto de la norma

El presente Reglamento establece las normas que rigen la prestación del servicio de transporte acuático regular de pasajeros en naves tipo ferry, desde o hacia zonas aisladas y/o zonas donde no haya oferta del servicio o la oferta existente sea insuficiente o no sea idónea en la Amazonía, con el objeto de contribuir a su desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza e integrar el país.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones

a) **Amazonía Peruana:** Incluye las regiones naturales del Perú denominadas selva alta (flanco oriental de la cordillera de los Andes) y selva baja (llanura amazónica). Comprende los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín.

b) **DGTA:** Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

c) **FERRY:** denominado también transbordador, es la embarcación especialmente diseñada para el transporte público masivo especializado en pasajeros, entre dos o más puntos, con horarios programados. Se denomina de alta velocidad cuando ésta es superior a las veinticinco (25) millas náuticas por hora.

El casco de la embarcación puede ser monocasco o casco simple, doble casco o catamarán, múltiple casco o trimarán.

d) **Ley:** Decreto Legislativo N° 1184, que declara de necesidad e interés público la prestación del servicio de transporte acuático de pasajeros en naves tipo ferry en la Amazonía peruana.

e) **Localidades Beneficarias:** Aquellas localidades declaradas como tales en el artículo 5 de la Ley, y las que sean incorporadas por Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

f) **MTC:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

g) **Operador:** Persona natural o jurídica, nacional o

extranjera, que prestará el servicio de transporte acuático regular de pasajeros con naves tipo ferry, propias o arrendadas, que enarbolan la bandera peruana, o naves de bandera extranjera en los casos señalados en el artículo 5 del presente Reglamento.

h) **Permiso de Operación Especial:** Autorización administrativa que otorga la DGTA a un operador de naves, nacional o extranjero, para realizar transporte acuático regular de pasajeros en naves tipo ferry, en el marco de la Ley.

i) **Reglamento:** El presente Reglamento.

j) **Servicios de transporte acuático regular:** Es la serie de actos destinados a trasladar por vía fluvial a personas y sus equipajes, de un punto de partida a otro de destino a cambio de una contraprestación dineraria.

k) **Subvención:** Subsidio al Operador que tiene por finalidad, estimular artificialmente la oferta de la prestación del servicio de transporte acuático con frecuencia regular, para alcanzar los objetivos de la Ley.

l) **Frecuencia Regular:** Servicio de transporte acuático abierto al uso público, que se realiza con sujeción a frecuencias, itinerarios y horarios prefijados, para constituir una secuencia que pueda reconocerse fácilmente como sistemática.

m) **Zonas Aisladas:** Zonas con vías de difícil acceso, situadas en lugares apartados y de difícil geografía en las regiones de la selva, en las cuales la oferta de acceso por cualquier tipo de vía terrestre o aérea, no constituyan medios eficientes de comunicación por las precarias condiciones de la vía y/o por la lejanía de dichas localidades, determinando así un excesivo costo de transporte y/o un servicio insuficiente o no idóneo.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación de la norma

El presente Reglamento se aplica a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que presten el servicio de transporte acuático regular de pasajeros con naves tipo ferry, propias o arrendadas, que enarbolan la bandera peruana, o naves de bandera extranjera en los casos señalados en el artículo 6 del presente Reglamento.

TÍTULO I DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO

Artículo 4.- Promoción del servicio del ferry

Para promover el servicio de transporte acuático regular de pasajeros en naves tipo ferry, desde o hacia zonas aisladas y/o zonas donde no haya oferta del servicio o la oferta existente sea insuficiente o no sea idónea en la Amazonia peruana, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones utiliza subvenciones.

CAPÍTULO I DE LAS LOCALIDADES BENEFICIARIAS

Artículo 5.- Localidades beneficiarias

Las localidades beneficiarias en la promoción del servicio de transporte acuático regular de pasajeros en naves tipo ferry, corresponden a la ruta Iquitos - Santa Rosa, en el departamento de Loreto.

El MTC puede incorporar mediante Resolución Ministerial, nuevas localidades beneficiarias, después del primer año de la puesta en operación del servicio, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Se encuentren en zonas aisladas.
- No exista oferta de servicio de transporte acuático con frecuencia regular, o la oferta existente sea insuficiente o no sea idónea para contribuir a su desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza e integrar el país.
- Su incorporación estará sustentada en una evaluación económica y social favorable de la DGTA.

Las localidades beneficiarias pueden ser retiradas, cuando concurren las causales establecidas en el artículo 13 del presente Reglamento, previa evaluación económica y social de la DGTA. Dicho retiro se debe realizar, mediante Resolución Ministerial del MTC.

CAPÍTULO II FORMALIDADES DE LAS NAVES TIPO FERRY

Artículo 6.- Formalidad de la nave tipo ferry

Las naves tipo ferry que presten el servicio de transporte acuático de pasajeros, deben contar con la autorización otorgada por la DGTA.

La nave debe enarbolan la bandera peruana, y ser de propiedad del operador, persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o arrendada.

En caso de inexistencia de naves de bandera peruana, propias o arrendadas, se permitirá el fletamiento de naves de bandera extranjera, para ser operadas por un periodo que no superará los seis (6) meses no prorrogables.

La certificación de una clasificadora internacional a que se refiere el artículo 2 de la Ley, tiene el propósito de verificar la capacidad operativa y comercial de la nave para el servicio seleccionado, respecto de la construcción, habitabilidad y facilidades operacionales, a fin de verificar el cumplimiento de los convenios internacionales relacionados con el transporte de pasajeros. La nave debe obtener la certificación, antes del inicio del servicio y mantenerla durante el periodo que preste el servicio.

Artículo 7.- Inspección de la nave

La nave de bandera nacional o extranjera es inspeccionada por la DGTA, a fin de determinar la idoneidad de la nave para prestar el servicio en la ruta asignada, sin perjuicio de las inspecciones que correspondan efectuar a otras autoridades competentes.

CAPÍTULO III DE LA SUBVENCIÓN

Artículo 8.- Características de la subvención

La subvención a que se refiere el artículo 3 de la Ley, tiene las siguientes características:

- No es reembolsable por el beneficiario de la subvención.
- No es transferible por el beneficiario de la subvención.

Artículo 9.- Beneficiario de la subvención

El beneficiario de la subvención es el Operador de la nave tipo ferry, que presta el servicio de transporte acuático de pasajeros con frecuencia regular, entre las localidades beneficiarias y viceversa.

Artículo 10.- Modalidades de entrega de la subvención

Son modalidades de entrega de la subvención:

- Directa.
- Indirecta.

El MTC puede utilizar cualquiera de las dos (2) modalidades, de manera individual o conjunta, lo que dependerá de las características y del comportamiento del servicio en cada una de las localidades beneficiarias.

El MTC designa al Operador del servicio de transporte acuático de pasajeros con frecuencia regular, seleccionándolo mediante Concurso que llevará a cabo la DGTA, cuyos requerimientos generales para las bases se aprueban mediante Resolución Ministerial del Sector.

Artículo 11.- Subvención directa

Es aquel subsidio otorgado directamente al operador y/u operadores del servicio de transporte acuático de pasajeros con frecuencia regular, incidiendo económicamente en la reducción del valor del pasaje en favor del pasajero.

Artículo 12.- Subvención indirecta

Consiste en un subsidio entregado al operador y/u operadores del servicio de transporte acuático de pasajeros con frecuencia regular, mediante el aporte del valor del combustible y otros costos de operación de la nave, incidiendo económicamente en el valor del pasaje, que beneficia al usuario final del servicio.

CAPÍTULO IV CESE DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO

Artículo 13.- Supuestos de cese de la intervención del Estado

El Estado cesa su intervención en la localidad beneficiaria, cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Se haya generado suficiente mercado.
 b) Cuando el servicio de transporte acuático de pasajeros con frecuencia regular sea rentable sin la subvención.

Artículo 14.- Existencia de suficiente mercado
 Se entiende que existe suficiente mercado, cuando la demanda existente por los servicios de transporte acuático de pasajeros con frecuencia regular cubre el costo del mismo, lo que debe ser verificado en la evaluación anual señalada en el artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 15.- Rentabilidad del transporte acuático
 Se entiende que el servicio de transporte acuático de pasajeros con frecuencia regular es rentable sin la subvención, cuando los ingresos generados por su prestación son superiores a los costos incurridos, lo que debe ser verificado en la evaluación anual señalada en el artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 16.- Mecanismos para que el Estado cese su intervención

16.1. El MTC reduce gradualmente su intervención, de acuerdo a la evaluación anual, a que se refiere el primer párrafo del artículo 4 de la Ley, que realice la DGTA sobre el comportamiento del servicio de transporte acuático regular, entre las localidades beneficiarias. Tal evaluación se inicia con un mínimo de noventa (90) días calendario antes de la fecha de culminación del contrato.

16.2. Con un mínimo de cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de culminación del contrato, la DGTA comunica al Operador, las condiciones derivadas de la evaluación que regirán para el siguiente periodo.

16.3. Una vez comunicadas las nuevas condiciones, el Operador tiene la opción de renovar su contrato por el plazo que el MTC señala, siempre que exprese su disposición a reducir el importe de la subvención, en un porcentaje que será determinado por la DGTA.

16.4. En caso el Operador no ejerce la opción de renovación, se procede a la convocatoria de un nuevo concurso para la selección de un nuevo Operador, el cual debe realizarse en función a la precitada evaluación.

TÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 17.- Fiscalización y control

El MTC debe analizar el comportamiento económico de los servicios de transporte acuático de pasajeros con frecuencia regular, en las localidades beneficiarias, a efectos de evaluar si concurren los supuestos señalados en el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 18.- Evaluación anual

El MTC debe realizar cuando menos una evaluación anual sobre el comportamiento económico de los servicios de transporte acuático con frecuencia regular, en las localidades beneficiarias, la cual es publicada en la página web del MTC, y comprende un resumen del servicio de transporte acuático de pasajeros en naves tipo ferry y su efecto en las localidades beneficiarias.

La comparación y evolución de los resultados de dicha evaluación, proporciona los parámetros para variar la intervención del Estado o la aplicación de otras formas de subvención, o la aplicación de otras medidas promocionales.

Dicha evaluación puede determinar la reducción progresiva de la subvención, en periodos posteriores hasta el cese definitivo de la intervención.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Sobre el patrimonio cultural y la protección de los pueblos originarios

El operador del servicio de transporte acuático de pasajeros en naves tipo ferry, debe tener en cuenta la protección y cuidado del medio ambiente, así como el cumplimiento de la normativa de protección del patrimonio cultural de la nación y protección de los pueblos originarios. Para tal efecto, debe prestar el servicio con naves que cumplan con los requerimientos de la Organización Marítima Internacional, OMI, respecto de la seguridad de

la vida humana, la seguridad de la navegación, así como el control ambiental.

Segunda.- Medidas complementarias

Mediante Resoluciones Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se determina la modalidad o modalidades de entrega de la subvención a emplearse, sus mecanismos de aplicación, así como, las demás disposiciones que fueren necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

Tercera.- Vigencia

El presente Reglamento entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

1291564-3

Aprueban modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre y al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje

DECRETO SUPREMO
N° 009-2015-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante "el MTC", es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante, "el RENAT", tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley;

Que, el numeral 31.10 del artículo 31 del RENAT, establece, como una de las obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre, no tener licencia de conducir suspendida, retenida o cancelada, o que aquel no llegue o exceda del tope máximo de cien (100) puntos firmes o que tenga impuesta dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves; cinco o más infracciones cuya calificación sean graves; o una infracción muy grave y tres o más infracciones cuya calificación sea grave;

Que, en cuanto a la obligación señalada en el numeral 31.10 del RENAT, específicamente en lo que respecta al tope de puntaje, conviene hacer una precisión respecto de las infracciones que serán tomadas en cuenta, pues la potencialidad de riesgo respecto de infracciones a la documentación, como por ejemplo, no portar un documento que si existe, no tiene el mismo nivel de peligrosidad para el usuario que la conducción de un vehículo por un conductor no habilitado;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Código de Tránsito, en adelante "el RETRAN", tiene por objeto regular el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en

